



AUTO
RAD. CNE-E-DG-2022-015012
10 de agosto de 2022

Por medio del cual se LEVANTA LA SUSPENSIÓN ORDENADA Y SE CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca periodo 2020-2023, señor NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, de conformidad con las ordenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y Resolución No. 4073 de 2020 del CNE, dentro del radicado CNE-E-DG-2022-015012.

EL SUSCRITO MAGISTRADO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1, 6 y 112 del artículo 265 de la Constitución Política, el literal i) del artículo 28 de la ley 1909 de 2018, conforme a lo estipulado en el artículo 129 del Código General del Proceso y, con base en los sucesivos:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1.** El día 8 de junio de 2022 por medio de correo electrónico esta Corporación recibió el oficio RNEC-RMP-2022-066 del Registrador municipal del municipio de Pacho-Cundinamarca, en el cual se informa que el Comité promotor denominado “NO NOS CONVENCÍÓ” en cabeza del señor EDWIN IVÁN BARRAGAN DURAN identificado con C.C. 1.073.602.094 radicó ante su Despacho el formato MPFT08 correspondiente a la solicitud de revocatoria del mandato del alcalde municipal, NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS.
- 1.2.** El 13 de junio de 2022 mediante acta de reparto número 013 le correspondió al Magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS conocer del asunto.
- 1.3.** Mediante oficio CNE-LGPC- DCB-776-2022 del 14 de junio de 2022, este Despacho sustanciador le solicitó al Registrador Municipal remitir a esta Corporación la Resolución por medio de la cual se analizó el lleno de los requisitos de la iniciativa de revocatoria de mandato fijados en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, junto con los soportes del trámite surtido para la notificación de la misma.

Por medio del cual se LEVANTA LA SUSPENSIÓN ORDENADA Y SE CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca periodo 2020-2023, señor NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, de conformidad con las ordenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y Resolución No. 4073 de 2020 del CNE, dentro del radicado CNE-E-DG-2022-015012.

- 1.4. El día 23 de junio de 2022, por medio de correo electrónico la Registraduría Municipal de Pacho Cundinamarca dio respuesta al oficio CNE-LGPC- DCB-776-2022 allegando copia de la Resolución 023 del 15 de junio de 2022, por medio de la cual se declara la inscripción de la iniciativa de Consulta Popular denominada “NO NOS CONVENCIO”.
- 1.5. Al revisar la Resolución 023 de 2022 el despacho sustanciador encontró que en esta existía un error de congruencia pues a pesar de que en su fundamentación se enunciaba el lleno de los requisitos para una iniciativa de Revocatoria de mandato, en el encabezado y en el resuelve, se ordena la inscripción de una iniciativa de una Consulta Popular. En atención a lo anterior por medio de oficio CNE-LGPC- DCB-801-2022, notificado el 24 de junio de 2022, este despacho le solicito al Registrador Municipal realizar de nuevo el trámite de verificación de requisitos para la inscripción del vocero y Comité Promotor de la iniciativa de Revocatoria de mandato denominada “NO NOS CONVENCIO” y corregir con base en dicha información, la Resolución 023 de 2022.
- 1.6. En oficio CNE-LGPC- DCB-801-2022 del 5 de julio de 2022, el Despacho insistió en su petición al Registrador Municipal de corregir la Resolución 023 de 2022 y enviar los respectivos soportes para proceder con la fijación de audiencia pública.
- 1.7. Por medio de correo electrónico recibido el 5 de julio de 2022 bajo el radicado CNE-E-DG-2022-017153, el Registrador Municipal remitió al Despacho copia de la Resolución 031 de 2022, *“Por medio de la cual se corrige la Resolución 030 de 2022 la cual reconoce el promotor/vocero de la revocatoria de mandato y se inscribe el Comité promotor”*.
- 1.8. Si bien es cierto que, en la Resolución 031 de 2022 se reconoce el lleno de los requisitos y los promotores de la iniciativa de Revocatoria de mandato “NO NOS CONVENCIO”, y que refiere la corrección de la Resolución 030 de 2022, también lo es, que en realidad fue a través de la Resolución 023 de 2022, mediante la cual se inició el trámite de reconocimiento. Evidenciando que persistía una falencia en el acto administrativo por medio del cual se inscribe la iniciativa, en oficio CNE-LGPC- DCB-828-2022 del 6 de junio de 2022, este Despacho nuevamente solicitó al Registrador Municipal corregir la Resolución 023 de 2022.
- 1.9. Por medio de correo electrónico el 7 de julio de 2022, el Registrador Municipal de Pacho - Cundinamarca envió al Despacho copia de la Resolución 032 de 2022 *“por medio de la cual se deroga la Resolución 030 del 29 de junio de 2022 y se corrige la Resolución*

Por medio del cual se LEVANTA LA SUSPENSIÓN ORDENADA Y SE CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca periodo 2020-2023, señor NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, de conformidad con las ordenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y Resolución No. 4073 de 2020 del CNE, dentro del radicado CNE-E-DG-2022-015012.

023 del 15 de junio de 2022 por la cual se reconoce el Promotor /vocero de una Revocatoria de Mandato y se inscribe el Comité Promotor”.

En la Resolución 032 de 2022 se reconoce al señor EDWIN IVAN CARRAGAN DURÁN identificado con cédula de ciudadanía No 1.073.602.094 como vocero de la iniciativa, y a las siguientes personas como integrantes del Comité promotor: VICTOR ARNULFO OCHOA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No 11.515.272, CARLOS FABIAN CASTRO MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.711.874 y GERMÁN ORLANDO LÓPEZ NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No 73.098.276.

1.10. El mismo día 7 de julio la Resolución 032 de 2022 fue notificada al vocero de la iniciativa de revocatoria, EDWIN IVAN CARRAGAN DURÁN por medio del correo electrónico revocatoriapacho@gmail.com y al alcalde municipal, señor NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS enviando copia integral de la resolución a su despacho.

1.11. Habiéndose cumplido el lleno de los requisitos exigidos por la ley 1757 de 2015, por medio del Auto del 8 de julio de 2022, este Despacho convocó a la audiencia pública señalada en la sentencia SU-077 de 2018 de la Corte Constitucional y en la Resolución 4073 de 200 del CNE. Dicho Auto fue notificado el día 11 de julio de 2022 de la siguiente manera:

a) El alcalde el municipio de Pacho, Cundinamarca, señor NESTOR VICENTE OSTOS BUSTOS en el siguiente correo electrónico: alcaldia@pacho-cundinamarca.gov.co , vicente.ostos@hotmail.es

b) A los miembros del comité promotor de la iniciativa denominada “NO NOS CONVENCÍÓ”, y su vocero:

NOMBRE	CÉDULA	CORREO
EDWIN IVAN CARRAGAN DURÁN	1.073.602.094	revocatoriapacho@gmail.com
VICTOR ARNULFO OCHOA CIFUENTES	11.515.272	victorochoapublicidad8a@gmail.com
CARLOS FABIAN CASTRO MÉNDEZ	79.711.874	cafacame@gmail.com
GERMÁN ORLANDO LÓPEZ NIETO	73.098.276.	georloni@hotmail.com

Por medio del cual se LEVANTA LA SUSPENSIÓN ORDENADA Y SE CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca periodo 2020-2023, señor NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, de conformidad con las ordenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y Resolución No. 4073 de 2020 del CNE, dentro del radicado CNE-E-DG-2022-015012.

c) Registrador Municipal de Pacho – Cundinamarca:

Nombre	Correo
JORGE ARIEL ROZO MORALES	PachoCundinamarca@registraduria.gov.co

d) Ministerio Público al correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

1.12. Por medio de correo electrónico del 8 de julio de 2022 el señor alcalde NESTOR VICENTE OSTOS BUSCOS remitió escrito de incidente de nulidad al CNE en contra de la Resolución 23 de 2022 “*por la cual se reconoce el promotor/vocero de una consulta popular y se inscribe el comité promotor*”. Los principales argumentos esgrimidos por el quejante son los siguientes:

“Que la Registraduría Municipal de Pacho Cundinamarca, mediante Resolución No. 023 del 15 de junio de 2022 “por la cual se reconoce el promotor/vocero de una consulta popular y se inscribe el comité promotor” inicia proceso de Revocatoria de mandato en contra del suscrito.

(...) Que como se puede observar el citado acto administrativo en el artículo quinto, resuelve notificar al alcalde Municipal y termina señalando que la misma deberá comunicarse, notificarse y cumplirse.

Que mediante oficio RNEC-PC-075 de fecha del 29 de junio de 2022, la Registraduría Municipal de Pacho, procede a notificar mediante aviso al Alcalde Municipal NESTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, de la Resolución 023 del 15 de junio de 2022.

Que la ley 1437 de 2011, capítulo V, publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones cita:

ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

En el caso concreto no es claro, porque la Registraduría procede a notificar el acto administrativo No. 023 del 15 de junio de 2022, y a su vez a negar los recursos.”

1.13. Por medio de Auto del 12 de julio de 2022, este Despacho dio contestación al incidente de nulidad presentado por el alcalde NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, señalando entre otras cosas que:

Por medio del cual se LEVANTA LA SUSPENSIÓN ORDENADA Y SE CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca periodo 2020-2023, señor NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, de conformidad con las ordenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y Resolución No. 4073 de 2020 del CNE, dentro del radicado CNE-E-DG-2022-015012.

“- Contrario a lo señalado por el quejante, la Resolución 023 de 2022 emitida por el Registrador Municipal de Pacho, si le fue debidamente notificada.

- La iniciativa de revocatoria de mandato no tiene la naturaleza de un litigio inter partes, pues se trata de un mecanismo constitucional de participación orientado a garantizar los derechos políticos de la ciudadanía en general.

- La realización de la audiencia pública integrada principalmente por el vocero y comité promotor de la revocatoria, por el funcionario electo en cuestionamiento, por el Ministerio Público y por la autoridad electoral, es el escenario idóneo para presentar los argumentos a favor y en contra de la realización de dicho procedimiento, razón por la cual no encuentra el Despacho que con este proceder se esté afectando derechos fundamentales del quejante.”

1.14. El 13 de julio de 2022 el Registrador Municipal encargado, CARLOS DAVID COY, remitió a este Despacho copia del Oficio RNEC-RMP-2022-093 por medio del cual se niegue la petición del alcalde NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS denominada recurso de reposición y en subsidio de apelación de la Resolución 023 y 032 de 2022, por considerarlas un juicio subjetivo sobre su gestión.

“En el Oficio RNEC-RMP-2022-093 el Registrador reitera que “no es competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil la investigación de los hechos materia de la solicitud de revocatoria del mandato, su función consiste en organizar procesos democráticos de participación ciudadana en igualdad de condiciones y garantizando el respeto de la normativa legal que rige a los procesos y los actores estos procesos”.

1.15. El 14 de julio del 2022 el Consejo Nacional Electoral fue notificado del Auto del 13 de julio de 2022 emitido por el despacho de la Honorable Magistrada CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de la cual se ordena la suspensión de la audiencia pública programada por esta Corporación para el próximo 15 de Julio, en el marco de la iniciativa de revocatoria de mandato promovida contra el alcalde de Pacho – Cundinamarca, NESTOR VICENTE OSTOS BUSTOS. Por considerar que:

“Se verifica que el accionante el 7 de julio de 2022 radicó incidente de nulidad ante la Registraduría Municipal de Pacho, y el 8 siguiente recurso de reposición en subsidio de apelación. Paralelamente, en esa misma calenda, interpuso ante el Consejo Nacional Electoral solicitud de suspensión de proceso hasta tanto se resuelvan los memoriales descritos. Asimismo, se observa que a través de auto 01 del 8 de julio de 2022 el Consejo Nacional Electoral convocó a audiencia pública dentro del proceso de revocatoria de mandato para el próximo viernes 15 de julio de 2022 a las 9 de la mañana. Por tal motivo, SE ACCEDE a la medida provisional”

1.16. El 14 de julio de 2022 el ciudadano CARLOS FABIÁN CASTRO MÉNDEZ, como miembro del Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato “NO NOS CONVENCÍÓ” presentó ante este Despacho escrito de petición en los siguientes términos:

Por medio del cual se LEVANTA LA SUSPENSIÓN ORDENADA Y SE CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca periodo 2020-2023, señor NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, de conformidad con las ordenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y Resolución No. 4073 de 2020 del CNE, dentro del radicado CNE-E-DG-2022-015012.

“Como miembro del comité de revocatoria requiero saber en qué cambia la convocatoria a la audiencia programada para el día de mañana, teniendo en cuenta lo que indica la juez que admitió la tutela interpuesta por el alcalde”

- 1.17.** En cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Superior de Bogotá bajo el radicado de tutela 11001 31 05 000 2022 0107901, este Despacho emitió el Auto del 14 de julio de 2022 por medio del cual se suspendió la audiencia pública convocada para el 15 de julio de 2022, bajo el radicado CNE-E-DG-2022-015012 correspondiente a la iniciativa de revocatoria de mandate “NO NOS CONVENCIO” inscrita en contra del alcalde del municipio de Pacho - Cundinamarca, NESTOR VICENTE OSTOS BUSTOS. En el mismo acto administrativo se dio contestación al derecho de petición remitido por el ciudadano CARLOS FABIÁN CASTRO MÉNDEZ.
- 1.18.** El 27 de julio de 2022 la Asesoría Jurídica de esta Corporación fue notificada de la decisión de fondo tomada por el Tribunal Superior de Bogotá en la acción de tutela presentada por el señor alcalde NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS. En la misma se declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, considerando que *“durante el desarrollo del trámite, la sede judicial y Entidad Pública adelantaron las actuaciones que constituyen el objeto de la petición constitucional, por tanto, se negará el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado”*.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. SOBRE LA INICIATIVA DE REVOCATORIA DE MANDATO

La concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.

La definición del Estado colombiano como democrática entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también, a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del

Por medio del cual se LEVANTA LA SUSPENSIÓN ORDENADA Y SE CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca periodo 2020-2023, señor NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, de conformidad con las ordenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y Resolución No. 4073 de 2020 del CNE, dentro del radicado CNE-E-DG-2022-015012.

mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.

La Constitución Política de 1991 instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *“a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”* por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

El artículo 40 *ibídem* determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 066 de 2015¹, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca *“que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.”*

La Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.

¹ Sentencia T-066 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz.

Por medio del cual se LEVANTA LA SUSPENSIÓN ORDENADA Y SE CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca periodo 2020-2023, señor NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, de conformidad con las ordenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y Resolución No. 4073 de 2020 del CNE, dentro del radicado CNE-E-DG-2022-015012.

Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.

La revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.

Con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.

El artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

Por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 *ibídem*, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la la revocatoria de mandato.

La Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *“que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria,*

Por medio del cual se LEVANTA LA SUSPENSIÓN ORDENADA Y SE CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca periodo 2020-2023, señor NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, de conformidad con las ordenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y Resolución No. 4073 de 2020 del CNE, dentro del radicado CNE-E-DG-2022-015012.

sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.”

El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento con la sentencia SU - 077 de 2018, expedieron la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

El Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* se estableció:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

Que desde el 13 de junio de 2022 el decreto 806 del 4 de junio de 2020 se consolidó como legislación permanente a través de la promulgación de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*.

Que esta normatividad resulta complementaria a la regla general de realización de los procedimientos administrativos a través de medios electrónicos en cumplimiento del artículo 35 del CPACA, pero a su vez comprendiendo que en asuntos no regulados existe remisión expresa del artículo 306 del mismo código, refiriendo la activación del actual Código General

Por medio del cual se LEVANTA LA SUSPENSIÓN ORDENADA Y SE CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca periodo 2020-2023, señor NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, de conformidad con las ordenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y Resolución No. 4073 de 2020 del CNE, dentro del radicado CNE-E-DG-2022-015012.

del Proceso en lo relacionado con los artículos 1, 103 y 107, como salvaguarda de los principios de celeridad y oportunidad en la realización de las actividades administrativas bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

3. CONSIDERACIONES

La iniciativa ciudadana de revocatoria de mandato denominada “NO NOS CONVENCÍÓ” certificó ante la Registraduría Municipal de Pacho el lleno de los requisitos fijados en la Ley 1757 de 2015, en consecuencia, fue expedida la Resolución 032 del 7 de julio 2022 “*por medio de la cual se deroga la Resolución 030 del 29 de junio de 2022 y se corrige la Resolución 023 del 15 de junio de 2022 por la cual se reconoce el Promotor /vocero de una Revocatoria de Mandato y se inscribe el Comité Promotor*”.

Posteriormente, la Registraduría Municipal de Pacho Cundinamarca remitió al despacho sustanciador copia de la Resolución 032 del 6 de junio de 2022 junto a los soportes de notificación persona al señor EDWIN IVAN CARRAGAN DURÁN identificado con cédula de ciudadanía No 1.073.602.094 en su calidad de vocero de la iniciativa por medio del correo electrónico revocatoriapacho@gmail.com y al señor NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, alcalde municipal de Pacho, Cundinamarca, con envío en físico del acto administrativo.

Una vez se surtió dicho trámite, el Consejo Nacional Electoral con miras a garantizar el derecho de información y defensa, por medio del Auto del 7 de julio de 2022 procedió a convocar a la audiencia pública de la que trata la Sentencia SU-077 de 2018 y la Resolución 4073 del 2020 del CNE para el próximo 15 de julio de 2022.

El día siguiente 8 de julio de 2022 el señor alcalde NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSCOS remitió a este Despacho escrito de incidente de nulidad en contra de la Resolución 23 de 2022 “*por la cual se reconoce el promotor/vocero de una consulta popular y se inscribe el comité promotor*”.

Dicha petición fue contestada por medio del Auto del 12 de julio de 2022, advirtiendo al quejante la ausencia de falencias procesales capaces de afectar su derecho fundamental de contradicción y defensa. En el mismo Auto se reiteró la invitación a las partes de asistir a la audiencia pública programada, siendo este el espacio idóneo para argumentar en favor o en contra de la iniciativa de revocatoria.

Por medio del cual se LEVANTA LA SUSPENSIÓN ORDENADA Y SE CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca periodo 2020-2023, señor NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, de conformidad con las ordenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y Resolución No. 4073 de 2020 del CNE, dentro del radicado CNE-E-DG-2022-015012.

Al mismo tiempo, el alcalde NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS radicó ante la Registraduría Municipal de Pacho – Cundinamarca recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 023 y 032 de 2022, por medio de las cuales se reconoce el promotor/vocero de la iniciativa de revocatoria de mandato “NO NOS CONVENCÍÓ” y se inscribe al comité promotor.

Al respecto, es importante señalar que el reconocimiento que hace la Registraduría Nacional del Estado Civil de la vocería de la revocatoria de mandato, como su nombre lo indica, es una actuación protocolaria, por lo tanto, no admite recursos en contra. Sin embargo, en respuesta al escrito de reposición y apelación interpuesto por el alcalde NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS en contra de la Resolución 023 y 032 de 2022, el Registrador Municipal optó por manifestar la ausencia de facultades investigativas y valorativas que tiene dicha entidad respecto de los hechos y fundamentos que justifican la iniciativa de revocatoria.

Ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-077 de 2018 que precisamente, es en la audiencia pública que se lleva a cabo con posterioridad a la inscripción de la iniciativa y antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos, en la que se debe poner de presente las razones que sustentan el inconformismo con la autoridad electa. De la misma manera, en este espacio, el alcalde y/o gobernador podrá refutar las motivaciones de la iniciativa y poner de presente el material probatorio que considere conducente y pertinente.

El fin último de la audiencia pública en el marco de una revocatoria de mandato está en brindar garantías de transparencia, objetividad y completa información a toda la ciudadanía, pues como ya se ha dicho, se trata de una garantía constitucional derivada de la democracia participativa que se expresa a través del voto programático, según el cual la escogencia de un mandatario se hace con base a las propuestas que consignó en su plan de gobierno.

Los trámites que hasta ahora se han surtido en relación con la revocatoria de mandato denominada “NO NOS CONVENCÍÓ” en contra del alcalde de Pacho – Cundinamarca, NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, por parte de la Registraduría Municipal y por parte del Consejo Nacional Electoral han sido desarrollados bajo el estricto cumplimiento de la ley. Cada una de las solicitudes presentadas por el funcionario fueron resueltas en debida forma, tanto el incidente de desacato como los demás escritos llamados de reposición y apelación contra las Resoluciones 023 y 032 de 2022, respecto de las cuales, según dicta la ley y la jurisprudencia, no procede ningún recurso.

Por medio del cual se LEVANTA LA SUSPENSIÓN ORDENADA Y SE CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca periodo 2020-2023, señor NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, de conformidad con las ordenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y Resolución No. 4073 de 2020 del CNE, dentro del radicado CNE-E-DG-2022-015012.

Por todo lo dicho, este Despacho manifestó no estar de acuerdo con la posible vulneración de derechos fundamentales al debido proceso argumentada por el señor NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS en el radicado de tutela 11001 31 05 000 2022 0107901, sin embargo, respeto a la decisión que adoptó la honorable magistrada CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ del Tribunal Superior de Bogotá en el Auto del 14 de julio de 2022, este Despacho suspendió la audiencia pública programada para el 15 de julio de 2022.

Habiéndose notificado a la Corporación de la decisión de fondo tomada por el Tribunal en el proceso de tutela por medio de la cual se negó el amparo predicado y en su lugar, se comprobó que todas las actuaciones surtidas por la entidad pública se ajustaron a derecho, el Despacho procederá a fijar una nueva fecha para la audiencia pública ordenada en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y Resolución No. 4073 de 2020 del CNE.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN de la audiencia pública ordenada en el Auto del 14 de julio de 2022, bajo el radicado CNE-E-DG-2022-015012 correspondiente a la iniciativa de revocatoria de mandato “NO NOS CONVENCÍÓ” inscrita en contra del alcalde del municipio de Pacho - Cundinamarca, NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, de conformidad con la medida provisional dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, bajo el radicado de tutela 11001 31 05 000 2022 0107901.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONVOCAR A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca, periodo 2020-2023, señor NESTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cuál será presidida por el Honorable Magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS.

PARÁGRAFO. La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo del Registrador Municipal de Pacho, Cundinamarca.

Por medio del cual se LEVANTA LA SUSPENSIÓN ORDENADA Y SE CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca periodo 2020-2023, señor NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, de conformidad con las ordenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y Resolución No. 4073 de 2020 del CNE, dentro del radicado CNE-E-DG-2022-015012.

ARTÍCULO TERCERO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo el **próximo martes 16 de agosto del año en curso iniciando a las 9:30 a.m.** de forma virtual utilizando la plataforma tecnológica de streaming por medio del siguiente link: <https://streamyard.com/qjpgtv74xh>. En la audiencia se garantizará la participación e intervención del alcalde del municipio de Pacho, Cundinamarca, señor NESTOR VICENTE OSTOS BUSTOS o a quien éste delegue, del vocero del Comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato denominada “NO NOS CONVENCÍÓ”, y de un delegado del delegado del Ministerio Público si lo hubiese.

Para efectos de contar con la participación de los ciudadanos interesados en el desarrollo de la audiencia se habilitará la transmisión de esta a través de las páginas oficiales del Consejo Nacional Electoral a las cuales es posible acceder en los siguientes links:

<https://www.youtube.com/watch?v=IF7tJvVnaNU>;

<https://www.facebook.com/396033512555948/posts/418888436937122>

Los ciudadanos interesados en participar de forma directa en la audiencia pública **deberán registrarse ante la Registraduría Municipal de Pacho**, Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la presente convocatoria, para lo cual se dejará constancia de la fecha y hora de la correspondiente publicación.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) El vocero de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada “NO NOS CONVENCÍÓ”, por un término no mayor a 30 minutos.
- b) Los ciudadanos previamente registrados, su intervención será conforme al orden de inscripción. En caso de ausencia, se continuará con quien siga en el orden de la inscripción realizada ante la respectiva Delegación Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pacho.
- c) El alcalde del municipio de Pacho, Cundinamarca, periodo 2020-2023, señor NESTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, o su delegado debidamente autorizado, por un término no mayor a 30 minutos.
- d) El agente del Ministerio Público, en caso de que solicite su intervención, por un término no mayor a 30 minutos.

Por medio del cual se LEVANTA LA SUSPENSIÓN ORDENADA Y SE CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca periodo 2020-2023, señor NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, de conformidad con las ordenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y Resolución No. 4073 de 2020 del CNE, dentro del radicado CNE-E-DG-2022-015012.

Durante las intervenciones podrán narrar los hechos y presentar los documentos que consideren necesarios para complementar su intervención, los cuales serán registrados por la secretaría de la audiencia quien los relacionará en acta, sin detrimento en el deber que tendrán las partes de remitir la información documental el mismo día o antes si lo prefieren, a los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral para la comunicación en el presente trámite, con el fin de proceder a su incorporación en el expediente. En todo caso, la audiencia será grabada en audio y video como soporte de su realización.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por razones de organización y garantizar una correcta participación, se permitirá el registro y participación de máximo tres (3) ciudadanos en favor de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada “NO NOS CONVENCÍÓ”, y tres (3) ciudadanos en contra de la misma, para lo cual, los Delegados Municipales de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pacho inscribirán hasta seis (6) ciudadanos en total, quienes deben estar plenamente identificados con nombre, número de identificación y dirección de correo electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para comprobar el correcto funcionamiento de la plataforma streaming y de la conectividad de los asistentes, el mismo día 16 de agosto a las 8:00 am, se hará una prueba piloto. Por lo que se solicita a los asistentes ingresar al link <https://streamyard.com/qjpgtv74xh> a la hora señalada, y relacionar su nombre completo en el espacio denominado “*Display name*”. Adicionalmente, se solicita no compartir el enlace o link de acceso con personas que no hacen parte del presente trámite.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Municipal y en la Alcaldía Municipal de Pacho-Cundinamarca.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo, **adjuntando copia escaneada del expediente en formato PDF**, a los ciudadanos y ciudadanas que se relacionan a continuación:

a). El alcalde el municipio de Pacho, Cundinamarca, señor NESTOR VICENTE OSTOS BUSTOS en el siguiente correo electrónico: alcaldia@pacho-cundinamarca.gov.co , vicente.ostos@hotmail.es

b). A los miembros del comité promotor de la iniciativa denominada “NO NOS CONVENCÍÓ”, y su vocero:

Por medio del cual se LEVANTA LA SUSPENSIÓN ORDENADA Y SE CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca periodo 2020-2023, señor NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, de conformidad con las ordenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y Resolución No. 4073 de 2020 del CNE, dentro del radicado CNE-E-DG-2022-015012.

NOMBRE	CÉDULA	CORREO
EDWIN IVAN CARRAGAN DURÁN	1.073.602.094	revocatoriapacho@gmail.com
VICTOR ARNULFO OCHOA CIFUENTES	11.515.272	victorochoapublicidad8a@gmail.com
CARLOS FABIAN CASTRO MÉNDEZ	79.711.874	cafacame@gmail.com
GERMÁN ORLANDO LÓPEZ NIETO	73.098.276.	georloni@hotmail.com

c). Registrador Municipal de Pacho – Cundinamarca:

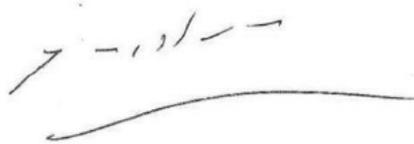
Nombre	Correo
JORGE ARIEL ROZO MORALES	PachoCundinamarca@registraduria.gov.co

d). Ministerio Público al correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subsecretaría de la Corporación líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)



LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Magistrado Ponente